

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2023-085-3 (Rad. 202300019 ED. - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Alfredo Rafael Rivas Campo y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Respuesta Peticiones varias

1.- En atención a los diferentes memoriales otorgando poder que obran en la actuación, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar a los abogados(as) **SILVIA LUZ COPETE AVENDAÑO**, identificada con C.C. 39.756.130 y T.P. 378.979, como apoderada judicial de JESÚS GREGORIO ROA AYALA, DIANA MARCELA ROA AYALA, LICETH ZULEIMA ROA AYALA¹ (afectados respecto del inmueble FMI. 50S-375930); **ENRIQUE ALBERTO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 79.524.740 y T.P. 110.520, como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO NARANJO GARCÍA (FMI. 50C-0003865)²; **LUIS ARTURO JAIMES VERA**, identificado con C.C. 91.472.757 y T.P. 351.483, como apoderado judicial de OSWALDO BERNAL PINZÓN (FMI. 50C-261158)³; y **FABIO HERNÁN DAZA MORENO**, identificado con C.C. 4.266.577 y T.P. 260.926, como apoderado judicial de RAFAEL DANIEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ (FMI. 50C-290401),⁴ afectados dentro del presente proceso.

En atención al mandato conferido, los prenombrados abogados(as) quedan facultados para representar a sus agenciados(as) durante todo el trámite de extinción de dominio, mandato que asumen conforme al estado actual en que se encuentra el proceso. En consecuencia, **permitírsele** el acceso a toda la actuación por los medios virtuales disponibles.

De igual modo, **ADVERTIRLE** a los mencionados abogados, que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de Estados del micrositio del Centro de Servicios Judiciales⁵, y

¹ Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivos 031-032.

² *Ibíd.*, Archivos 033-035.

³ *Ibíd.*, Archivos 042-044.

⁴ *Ibíd.*, Archivos 045-046.

⁵ **Consulta de Procesos en Trámite.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho micrositio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios*. No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por lo que, en lo sucesivo deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

2.- De la revisión de las diligencias, se observa que fue agregado memorial suscrito por el abogado **EDGAR VARGAS CASTILLO**, por medio del cual formula solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50S-968730, propiedad de su agenciada, CLARA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, en consecuencia, se **ordena**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el **desglose** de estos documentos (obrantes en la carpeta C02Juzgado del expediente digitalizado, Archivos 036 y 037), y su envío **inmediato** al Reparto de estos Juzgados, dejando en la actuación las respectivas constancias del caso.

3.- De igual modo, obra memorial signado por la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, por medio del cual, actuando como apoderada judicial de los arrendatarios del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **50N-888021**, señores JORGE ALEJANDRO VALDIVIESO VARGAS y ELVIA YERME FLÓREZ PINEDA, formula Derecho de Petición a fin de que:

- “1. Se protejan los derechos de la señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS.
2. Se restituya el bien inmueble a la señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS.
3. Se respete la dignidad de la señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS.
4. Se respete el mínimo vital de la señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS.”⁶

Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, **hágasele saber** a los peticionarios, lo siguiente:

.- Que revisadas las diligencias, la Fiscalía 43 Especializada DEEDD, en efecto, formuló demanda de extinción de dominio de 29 de marzo de 2023, sobre el predio identificado con folio de matrícula N° 50C-888021, cuyo titular registrado del derecho de dominio es la señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS, y sobre el cual se advierte que los señores JORGE ALEJANDRO VALDIVIESO VARGAS y ELVIA YERME FLÓREZ PINEDA, solamente son locatarios y/o arrendatarios, según lo expuesto y la prueba sumaria que se anexa con su petitorio.

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

⁶ Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivos 038-041.

.- Así, es de indicar, que la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (CED), identifica y define, que, para el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, es afectado, con *legitimación para acudir al proceso*, aquella persona, natural o jurídica, que alegue ser titular del derecho de dominio o tener cualquier derecho patrimonial, sobre alguno de los pecunios objeto de extinción (Artículos 1 y 30-1, CED).

.- De igual modo, en lo que tiene que ver con la legitimidad en la causa para actuar en los procesos de extinción de dominio, y tratándose de bienes sujetos a registro, sólo aquellos que estén inscritos, están legitimados para actuar como afectados, tal y como lo ha reconocido la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al indicar, que:

“[...] Con tal introito, la Colegiatura considera que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la Ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso de afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.

(...)

Así pues, cuando en la norma se habla, de la “...*legitimación para acudir al proceso*,” (Artículo 1 CED), la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre esta (...).”⁷(Subrayas fuera del texto original)

.- En ese orden, siendo cierto que los señores JORGE ALEJANDRO VALDIVIESO VARGAS y ELVIA YERME FLÓREZ PINEDA, *no* registran derecho real ni patrimonial alguno sobre el inmueble en cuestión, pues, apenas revelan ser locatarios y/o arrendatarios, producto de un contrato de arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2017 con la titular del derecho de dominio, señora CLEOFÉ CUERVO GALVIS, entonces, no podrían ser considerados como afectados al interior del presente proceso, máxime, que se desconoce la suerte o estado actual de ese acto de disposición del bien en arrendamiento.

.- Así las cosas, y en vista que los prenombrados VALDIVIESO VARGAS y FLÓREZ PINEDA, no ostentan la calidad de afectados, mucho menos de terceros con algún interés en el presente proceso, este despacho no tiene otra opción que abstenerse de emitir respuesta al derecho de petición que por intermedio de su apoderada formulan, además que, el único afectado(a), y en

⁷ T. S. B, Sala de Extinción de Dominio, Providencia de 23 de julio de 2018, rad. 080013120001201600005 01

consecuencia, quien sí estaría facultado(a) para impetrar peticiones y oponerse como tal a la acción extintiva del derecho de dominio que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-888021 se adelanta ante este Juzgado, no sería otro(a) que la señora **CLEOFÉ CUERVO GÁLVIS**, quien por demás se encuentra ejerciendo activamente en este proceso a través de su apoderado de confianza.

NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra este auto no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e8bc18859ce433edf133c18faf9aa4ad664186d252683a5e4ff1b511521a4**

Documento generado en 29/08/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>